**EL PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA LEGISLACIÓN CUBANA**

**THE CONSTITUTIONAL AMPARO PROCESS IN CUBAN LEGISLATION**

MSc. Vania González Meneses, Profesora Auxiliar de la Universidad de Sancti Spíritus “José Martí Pérez” e-mail: [vaniag@uniss.edu.cu](mailto:vaniag@uniss.edu.cu)

Lic. Lídice Carballo Farfán, Centro de Trabajo: Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus.

MSc. Rosa Elena Rodríguez Cruz, Centro de Trabajo: Onat Provincial. Sancti Spíritus y profesora asistente la Universidad de Sancti Spíritus “José Martí Pérez

**RESUMEN**

La prevalencia de los derechos constitucionales, ante posibles laceraciones, está presente en todos los escenarios sociales, lo que hace insuficiente el simple reconocimiento legal de estos pues su ejercicio reclama el establecimiento de condiciones, instituciones y mecanismos que propicien su realización efectiva. En tal sentido la presente investigación se traza como objetivo, fundamentar la inexistencia de un proceso de amparo constitucional en la legislación procesal cubana que garantice el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 99 de la actual Carta Magna cubana. A través de ella se demuestra la necesidad de instrumentar el amparo como una garantía para la defensa de los derechos consagrados constitucionalmente. La misma contribuye, en definitiva, al mayor empoderamiento de la función judicial en el país como protagonista fundamental del control de la ley superior de la nación, que a su vez impone el reto de una mayor calidad, efectividad y transparencia en la impartición de justicia, hoy justicia constitucional, que hasta estos momentos no se había impartido directamente y para lo que se necesita una normativa capaz de alcanzar los horizontes procesales de: Acceso a la Justicia, Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

**Palabras claves:** derechos, reconocimiento legal, garantías, amparo, constitución.

**ABSTRACT**

The prevalencia of the constitutional rights, before possible lacerations, is present in all the social scenarios, that makes insufficient the legal simple recognition of these since one its exercise claims the establishment of conditions, institutions and mechanisms that propitiate its effective realization. In such a sense the present investigation is traced as objective, to base the nonexistence of a process of constitutional help in the procedural Cuban legislation that guarantees the execution of that specified in the article 99 of the Cuban current Great Letter. Through her the necessity is demonstrated of orchestrating the help like a guarantee for the defense of the rights consecrated constitutionally. The same one contributes, in definitive, to the biggest empoderamiento in the judicial function in the country like fundamental main character of the control of the superior law of the nation that in turn imposes the challenge of a bigger quality, effectiveness and transparency in the impartición of justice, today constitutional justice that had not been imparted directly until these moments and for what a normative one is needed able to reach the procedural horizons of: Access to the Justice, Guides Judicial Effective and the Due Process.

**Key words:** rights, legal recognition, guarantees, help, constitution.

**INTRODUCCIÓN**

Los esfuerzos por la consolidación del Estado de Derecho en las sociedades contemporáneas, cuyos postulados se formularon para sustituir al Estado Absoluto y asegurar la protección de los derechos y libertades públicas ciudadanas, conducen a la progresiva institucionalización de mecanismos nacionales de protección de los derechos constitucionales.

Tres grandes Revoluciones: la norteamericana, la francesa y la latinoamericana, sucedieron para dar origen al concepto de Estado de Derecho, comprendiendo los principios de legitimidad popular del poder y legalidad, postulados conforme a los cuales todos los órganos del Estado deben estar y actuar sometidos al derecho y consecuentemente a la Constitución, así como el de limitación y control del poder, que constituye la base del Estado de Derecho con el objeto de garantizar la libertad y la democracia; y el principio declarativo de los derechos humanos y su garantía de rango constitucional.

Por su parte la Declaración francesa de 1789 también trascendió en este sentido pues reconoció que “toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, no tiene Constitución”.

Cada uno de los anteriores principios se incluye dentro del patrimonio histórico, cultural y político de los países con un Estado democrático de Derecho. Las Constituciones del mundo en los últimos doscientos años, de una forma u otra, más tarde o más temprano, han venido adoptando y desarrollando estos preceptos constitucionales.

Al hacer un recorrido por el tracto histórico constitucional cubano se aprecia que en determinadas etapas históricas hubo carencia de garantías de los derechos del individuo. No obstante, hay que destacar que se sucedieron avances significativos.

La promulgación de la Constitución el 24 de febrero de 1976 significó el punto culminante en la construcción de un “Estado de nuevo tipo por su perfil ideológico y por el modelo organizacional que instituyó” (p.214). Hay que destacar que en esta Ley de Leyes se consignaron “las garantías bajo el mismo título que los derechos y los deberes, expresando desde esta misma formulación la nueva lógica con que se asumían estas categorías, en estrecha interacción”(p.216) . Entre ellas: el debido proceso, que engloba, el juicio público, el derecho a la defensa del acusado, y acceso a la justicia penal, el tribunal imparcial y público.

“Algunos derechos se expresaron como garantía para el ejercicio o defensa de los mismos, como es el caso del derecho a la reclamación y a la obtención de reparaciones y, en especial, el del derecho a dirigir quejas”(p.216) que se instituyó en el artículo 63, a partir del que se expresan demandas de contenido económico, social, axiológico, político y jurídico debido a una actuación determinada o una disposición normativa devenida en facultad reglada de esta, pudiendo contradecir, o no, el mandato constitucional.

Esta institución, normada en el referido precepto legal de la Constitución, no presentaba una legislación ordinaria que la instrumentara pues si bien la fiscalía actuaba como órgano no jurisdiccional de control de la legalidad en el proceso penal, en establecimientos penitenciarios, en la atención de los derechos ciudadanos, realmente está impedida legalmente de debatir el fondo de la cuestión planteada por los ciudadanos en el uso del derecho de queja.

En el mencionado magno texto y en la “Ley 1250 de 1973, Ley de Organización del Sistema Judicial, que reorganizó la función judicial en Cuba” (p.215), se eliminó definitivamente el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y se adopta el sistema socialista de control de la constitucionalidad, el cual se realiza por la Asamblea Nacional del Poder Popular, órgano legislativo donde se concentra la soberanía popular. Se consideró el primer garante de los derechos, pues era el único intérprete de la Constitución, y no el aparato de justicia, influencia del modelo francés al mecanismo de defensa de los derechos, por lo que no se previó control judicial de la constitucionalidad.

Al no tenerse en cuenta este último se incumplía con los objetivos de los Tribunales Populares plasmados en la predecesora Ley No. 82 de 1997, consistentes en, amparar la vida, la libertad, la dignidad, las relaciones familiares, el honor, el patrimonio y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

El Estado cubano, a través de la Ley de Leyes debió refrendar garantías jurisdiccionales que permitieran efectuar el control constitucional por los ciudadanos mediante los órganos que administran justicia, en este caso los tribunales. En tal sentido el texto estaba carente de mecanismos especiales para la realización más efectiva del catálogo de derechos constitucionales que establecía

Es muy importante que la Carta Magna sea el reflejo de los derechos de los ciudadanos ante el poder, los derechos del poder y el control del poder; con su presencia se asegura, desde el lugar del ciudadano, el cumplimiento de la ley, más allá de la voluntad del Estado de hacerla cumplir. El texto aunque sufrió modificaciones en 1992 y en el 2002, estas no versaron sobre las garantías jurisdiccionales que permitieran ejercer la defensa de los derechos constitucionales por la acción ciudadana, individual o colectiva, contra la actividad estatal.

El 24 de febrero de 2019 se aprueba por la mayoría de los cubanos una nueva Constitución, después de haber realizado un profundo proceso de debate y consulta popular para lograr hacer un texto acorde a la realidad del país, de justicia social y garantista. Entre los cambios más importantes que se introdujeron estuvo la adición en el capítulo VI de garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso, el acceso a la justicia, el procedimiento de habeas corpus, el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, es decir, el conocido habeas data; y se incorpora además el artículo 99, centro de interés de la presente investigación, regulador del derecho que tienen las personas de acudir ante los tribunales cuando los derechos consagrados por la Constitución sean vulnerados por órganos del Estado, sus directivos y funcionarios. Se logra por fin regular una garantía jurisdiccional capaz de brindar al individuo el control de la constitucionalidad mediante la presentación del derecho constitucional vulnerado en sede judicial.

Para la materialización de este novedoso precepto constitucional se promulga en la Gaceta Oficial Extraordinaria número nueve, de 21 de junio del 2019, del Tribunal Supremo Popular, la Instrucción 245, considerada fuente del Derecho Procesal, que desarrolla favorablemente algunos de los preceptos legales incorporados a la Ley de Leyes cubana, sin embargo es omisa en cuanto al proceder para ejercitar el artículo 99 de la Constitución de la República de Cuba.

Por otra parte la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE) no permite instrumentar el mencionado artículo constitucional, pues brinda amparo solo a la posesión, por tanto la protección que ofrece es muy limitada, a diferencia de otros casos de la legislación foránea donde se extiende a la materia de los derechos constitucionales.

A lo anterior se suma que el proceso existente para la tramitación de las quejas, respaldadas legalmente por el artículo 61 de la Constitución cubana, permitiéndose presentarlas en las respectivas oficinas de Atención a la Población no es suficiente para desarrollar eficazmente el referido artículo.

Definitivamente se hace necesario contar en el país con un ordenamiento jurídico cada vez más garantista. En consonancia con lo anterior se ha hecho énfasis en los párrafos 60.c) y 62 de la Conceptualización del Modelo Económico y Social cubano de Desarrollo Socialista y en correspondencia con el mismo a los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021, números 116 y 274, con el objetivo de perfeccionar el sistema jurídico consolidando su seguridad, la protección de los derechos ciudadanos, la institucionalidad, la disciplina social y el orden interior.

En tal sentido se contribuye además a la implementación del objetivo 16 de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible pues el mismo se dirige a facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles, instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. Consecuentemente responde también a la política seguida por el Ministerio de Justicia de aprobar nuevas leyes para dar cumplimiento a las disposiciones de la actual Constitución cubana.

**DESARROLLO**

En consonancia con lo anterior y a partir de la situación problémica descrita, se arribó al siguiente problema científico: la legislación procesal cubana carece de un proceso de amparo que garantice el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 99 de la actual Carta Magna cubana limitando el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales.

Para guiar la presente investigación se traza como objetivo, fundamentar la necesidad de un proceso de amparo en la legislación procesal cubana que permita el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 99 de la actual Carta Magna cubana y el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales.

Para su desarrollo se utilizaron los métodos de investigación que se relacionan a continuación:

Dentro del nivel teórico, el Histórico-lógico: es el método que permite enfocar el proceso de amparo constitucional en su decursar por la historia, destacando los aspectos generales de su desarrollo, las tendencias de su progreso, las etapas de su desenvolvimiento, sus conexiones fundamentales y causales. Ello posibilita entender su comportamiento histórico y explicar su concepción actual.

El método de Análisis-síntesis: permitió descomponer el proceso de amparo constitucional en sus elementos para luego recomponerlo a partir de integrar estos y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo.

En el caso del Abstracto-concreto posibilitó enfocar aspectos del proceso de amparo constitucional a partir de abstraerlos del entorno socioeconómico y político que lo condicionan, aislarlos asépticamente para su análisis técnico, desfragmentarlo en sus elementos o aristas para describir éstas, y luego de manera inversa sistematizar las abstracciones y análisis.

El Inductivo-deductivo se utilizó de manera conexa y permite establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades, luego de lo cual deduce y particulariza nuevamente.

El Sistémico-estructural-funcional sirvió para estudiar el proceso de amparo constitucional en el contexto de una estructura compleja en la que se integra, es decir como parte de las garantías constitucionales, y que está conformada por diferentes subsistemas con características y funciones específicas interactuantes.

En el caso del Método de Derecho Comparado aportó una visión integral de las diferentes formas en las que ha sido regulada la institución jurídica en cuestión según los principios y fundamentos de cada Estado. En este trabajo fue utilizado con el objeto de contrastar diferentes constituciones y legislaciones para así reflejar la necesidad de un perfeccionamiento en la normativa complementaria cubana. Los métodos del nivel empírico empleados fueron:

La observación y el análisis de documentos, los cuales permitieron analizar disímiles documentos relacionados con el tema, entre ellos resoluciones de los órganos jurídicos, así como observar con detenimiento la práctica jurídica en toda su extensión, todo ello con el objetivo de conocer su contenido, describir tendencias y compararlas, evaluar su claridad, identificar intenciones y reflejar actitudes de quien lo emite.

**Aspectos doctrinales relacionados con el Amparo Constitucional a la luz de la protección del artículo 99 de la Carta Magna cubana.**

En el lenguaje cotidiano e incluso en normativas legales y más aún constitucionales, existe una tendencia a confundir el concepto de derecho con el de garantía y claramente se trata de institutos distintos en sus finalidades, conceptos y modelos.

Jurídicamente se entiende por garantías, los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último obtener la reparación cuando son violados (p.100). “Desde una perspectiva constitucional se ha entendido que las garantías son el soporte de la seguridad jurídica con que cuenta el hombre frente al Estado como medios o procedimientos para asegurar la vigencia de los derechos” (págs.75, 76).

Esta definición de garantías parece muy esclarecedora pues evidencia que las garantías constitucionales de los derechos constituyen mecanismos de protección tanto para evitar una violación, como para reparar los daños cuando un derecho se ha visto efectivamente conculcado. Un derecho escrito no sirve si no puede ser exigido su respeto, su ejercicio o la reparación en caso de violación. En tal sentido, se entiende por garantías constitucionales a los procesos e instituciones cuyo objetivo principal es proteger los derechos constitucionales y velar por el respeto del principio de supremacía de la Constitución. En palabras de Manuel Aragón, son 'los medios a través de los cuales se asegura el cumplimiento de la Constitución. (págs.29, 30)

La precisión efectuada sirve, para diferenciar las garantías de los derechos, pues no se trata de expresiones sinónimas como algunos ordenamientos jurídicos todavía suelen utilizar. Los derechos constitucionales son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada Constitución, considerándose como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que disfrutan de un estatus especial dentro del ordenamiento jurídico.

Los derechos constitucionales se clasifican en derechos fundamentales o de primera generación, derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación y derechos a un medio ambiente sano o de tercera generación. “En rigor, existe una diferencia entre derechos y garantías, toda vez que estas últimas apuntan a determinados instrumentos o técnicas normativas destinadas al resguardo y protección de los derechos fundamentales”. (p.167)

Los derechos, en cambio, son las regulaciones jurídicas de las libertades del hombre, conforman la esencia jurídica de la libertad, mientras que las garantías son instrumentos jurídicos establecidos para hacer efectivos los derechos del hombre. El término garantía, referido al derecho constitucional, se le ha dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, siguiendo el pensamiento de Héctor Fix Zamudio, los que a continuación se citan:

a) En primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución. Tal es el significado que le ha dado la Carta Magna mexicana vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos, integrantes del Capítulo I, Título I, de esa Ley fundamental cuando los califica como ''garantías individuales''. (p.2)

b) En segundo lugar, podemos traer a colación las ideas de Carl Schmitt sobre el particular, ya que para este autor las garantías constitucionales son:

“aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales, por no referirse a la estructura fundamental del Estado ni a los derechos humanos, el constituyente ha considerado conveniente incluir en la ley suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor” (p.2)

c) Finalmente, se ha identificado el término garantía constitucional con el concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, siendo que, se debería referir exclusivamente a estos últimos.

Entre los autores cubanos consultados para realizar la conceptualización del término garantías constitucionales se encuentra Martha Prieto Valdés, la cual en las Guías de Estudio de Derecho Constitucional plantea que:

( … ) las garantías deben ser analizadas teniendo en cuenta la idea de: si el hombre obtiene sus derechos fundamentales a partir de la relación básica que establece con el Estado, las garantías han de ser aportadas por el Estado para propiciar no solo el ejercicio y disfrute de los derechos, sino también su defensa ante cualquier amenaza o vulneración procedente de la administración o de terceros. Y en este sentido, el empleo de los medios, instrumentos, el reclamo ante las instituciones son las vías que permiten la realización plena del derecho y consecuentemente de la personalidad humana. (p.27).

En resumen, se considera que los derechos constitucionales son aquellos normados en la Carta Magna de un Estado destinados a regular jurídicamente las libertades del hombre y a preservar la dignidad humana. En cambio, las garantías constitucionales son los mecanismos que brinda la Constitución a los ciudadanos para que puedan defender y proteger sus derechos mediante el uso de instrumentos jurídicos o reclamos ante las instituciones cuando sean vulnerados por actos de la administración o de terceros. De esta forma cumplirá con sus principales propósitos: hacer efectivos los derechos del hombre y velar por el respeto del principio de supremacía de la Constitución.

Se pueden abordar además la diferencia entre garantías procesales y constitucionales. Las primeras “son las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, es decir en el ámbito individual, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos”.(p.1)

Las segundas constituyen los medios o instrumentos que la Constitución nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.

En sentido estricto, las garantías constitucionales son definidas como “los medios de protección de los derechos, consistentes en la posibilidad que tiene el titular de un derecho de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para que tutele ese derecho, si es conculcado o amenazado de vulneración” (p.35). Es por ello que las mismas pueden ser clasificadas como jurisdiccionales: (…) todas aquellas posibilidades que tienen las personas de recurrir a la jurisdicción, vale decir, de pretender ante los tribunales competentes un resguardo rápido y urgente, que implique básicamente dos cuestiones: a) El restablecimiento del imperio del derecho; y b) El otorgamiento de la debida protección a los afectados. (p.168)

Apoyando y ampliando esta expresión el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo de Ecuador plantea que las garantías jurisdiccionales son: “concreción o materialización del derecho a la jurisdicción o en, en último término, del derecho al debido proceso, el que sin duda no puede verse afectado en el ejercicio de dichas acciones” (p.167).

Estas últimas calificadas como acciones constitucionales, son el centro de interés de la presente investigación. Constituyen garantías jurisdiccionales y a su vez garantías constitucionales en sentido estricto, pues buscan la defensa de los derechos regulados en la Ley Suprema, mediante la puesta en práctica y pleno cumplimiento del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales; a la participación del hombre en la construcción de un Estado de Derecho, cuando sus libertades constitucionales se vulneren.

“Constituyen mecanismos de participación instituidos a favor del ciudadano para defender y representar derechos particulares o comunitarios” (p.1)

Luego de haber tratado los términos garantías y acciones constitucionales se puede concluir que las segundas, al tener como propósito defender los derechos regulados en la Constitución mediante la puesta en movimiento del aparato jurisdiccional para que tutele los mismos cuando hayan sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, se pueden considerar “garantías constitucionales en sentido estricto”, llamadas también garantías jurisdiccionales como se mencionó anteriormente, pues estas últimas son las que permiten a la persona recurrir a los tribunales competentes para el resguardo urgente del derecho constitucional vulnerado.

“Es un mecanismo inmediato, específico y eficaz que tiene como función la protección de los derechos fundamentales a través de un recurso”. (p.1). Existen varios tipos de acciones constitucionales, entre las cuales se encuentran: el amparo, el habeas data, de cumplimiento y populares. Estas se caracterizan porque su finalidad es la protección concreta de derechos fundamentales.

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional de Ecuador (2009) en el Titulo II “Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales”, en su Capítulo I: denominado Normas comunes, en el artículo seis regula la finalidad de estas acciones, reconociéndolas como garantías constitucionales cuando expresa: las garantías constitucionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Marta Prieto hace referencia a las acciones constitucionales desde otra designación al plantear que: son garantías legales, o también infra-constitucionales:

(…) Los procedimientos que se establecen a través de leyes y otras disposiciones normativas, como es el caso de procedimientos judiciales como el habeas corpus, la reclamación en caso de expropiación forzosa, las reclamaciones por seguridad social, así como los procedimientos que se establecen para la solución de los conflictos y las reclamaciones ante la imposición de sanciones en la esfera laboral ante los Órganos de Justicia Laboral de Base, o como las normas que establecen las garantías del individuo y del acusado en el proceso penal.(p.28).

El amparo, acción constitucional eje de la presente investigación, es una institución jurídica del Derecho Constitucional, la cual adopta diferentes nombres en dependencia del contexto en que se halle, de acuerdo con los sistemas legales propios, por lo que se le denomina juicio de amparo, amparo, acción de amparo, recurso de amparo, recurso de amparo de garantías constitucionales, acción de tutela, acción de protección, acción de amparo constitucional, recurso de protección y amparo constitucional.

Ahora bien el amparo como una acción constitucional, garante de los derechos de la Carta Magna es definida por Bello Tabares y Jiménez Ramos como:

Una acción de carácter extraordinario, cuya procedencia se limita a la violación o amenaza de violación del solicitante, de manera inmediata, flagrante, de derechos constitucionales, derechos subjetivos de rangos constitucionales o previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para cuyo restablecimiento existen vías ordinarias, eficaces, idóneas y operantes (p.24)

Cueva Carrión manifiesta que el amparo es “el escudo jurídico del débil contra el fuerte, del que carece de poder contra el que lo posee y abusa de él”. (p.111).

García Falcón, define al amparo como “protección y tutela del derecho: acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción”. (p.95). Alcívar Santos lo concibe como:

Un recurso de naturaleza urgente, breve, sumaria, encaminado a evitar un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública, o a remediar inmediatamente sus consecuencias, con el cual se viola o se puede violar algún derecho consagrado en la Constitución o en convenios internacionales. En tal sentido constituye un mecanismo extraordinario destinado a restablecer los derechos y garantías de rango constitucional vulnerados o amenazados, constituyendo una vía sumaria, breve y eficaz, cuyo empleo no está permitido si el quejoso dispone de otros medios ordinarios idóneos para proteger sus derechos (p.85).

Couturese refiere a la acción como: el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión… tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución. Y, en cuanto al recurso, manifiesta: es el medio de impugnación de actuaciones procesales, con la finalidad de que se revise ese acto y, eventualmente, que sea modificado. (p.278).

Según Hernández Rodríguez (2019), el Amparo Constitucional es: un mecanismo jurisdiccional destinado a la protección exclusiva de los derechos y garantías constitucionales, cuya finalidad es restituir al ciudadano en el disfrute de sus derechos fundamentales o evitar o prevenir una amenaza contra los mismos, por lo que ante la existencia de una situación jurídica infringida, los efectos del amparo constitucional no pueden ser constitutivos, sino solamente restitutorios o restablecedores de esa situación que fue infringida en forma idéntica o en aquella que más se asemeja.(p.199).

Se puede concluir que la institución en estudio es una garantía constitucional, de carácter jurisdiccional que protege al sujeto de actos que violen o amenacen con violar de forma inmediata sus derechos constitucionales cuyo procedimiento debe ser expedito y preferente para lograr un restablecimiento efectivo de la situación jurídica vulnerada.

La esfera o esferas proteccionistas que existen de este según Rivadeneira se pueden clasificar en cuatro bloques: los que solo protegen derechos constitucionales; los que protegen derechos constitucionales y los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los que protegen los derechos mencionados antes y los reconocidos en la legislación secundaria y los que protegen los mencionados anteriormente además de los que no están normativizados, ya que las personas y las colectividades son sujetos de derechos por su naturaleza y condición humana.(p.1).

Por lo tanto respecto a los derechos que resguarda, no existe uniformidad de criterios por parte de los diferentes autores ni en la legislación comparada, ni en la jurisprudencia; pues, mientras algunas constituciones, de manera taxativa, generalmente, a través de un catálogo, establecen qué derechos fundamentales son objeto de tutela, otras optan por ampliarlos mediante fórmulas que tutelan los derechos humanos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Es importante precisar que estos derechos al poseer rango constitucional requieren de una justicia sin dilaciones, es decir, no deben sufrir demoras en su protección a causa de una justicia engorrosa y lenta, su tratamiento debe ser urgente, de ahí la preferencia y la sumariedad de la acción de amparo.

En referencia, el Tribunal Constitucional de Ecuador ha sostenido que: Toda vez que la acción de amparo responde a un proceso constitucional que por su naturaleza es especial, y por ello se tramitar de forma ágil y oportuna, de ahí que el juzgador constitucional no puede aplicar normas procesales que se opongan a esta acción, ni que retarden su ágil despacho (p.42)

La dificultad de establecer con precisión su naturaleza jurídica radica en la diversidad de conceptualizaciones existentes sobre el amparo, pues se puede hablar de este escudo constitucional como un juicio constitucional que protege los derechos reconocidos en la legislación, dependiendo del ordenamiento constitucional de cada país.

El amparo constitucional en toda su amplitud incluye la protección frente a las detenciones arbitrarias (amparo - hábeas corpus), la impugnación de leyes inconstitucionales para casos concretos (amparo contra leyes), la impugnación de última instancia de resoluciones judiciales (amparo - casación), impugnación de resoluciones o actos de autoridades administrativas cuando no existiere otra vía y como instrumento tutelar de los derechos de los campesinos sujetos a la reforma agraria(amparo social agrario).(p.40)

En varias de las constituciones y leyes procesales examinadas se le da la característica de acción, sin embargo todavía hay personas que lo denominan recurso, lo cual es inexacto para algunos como Rivadeneira (2006), al manifestar: “el recurso no es sino la posibilidad de verse asistido por otro organismo o autoridad quien jurídicamente tiene la potestad de preveer la resolución que con anterioridad se ha tomado”. (p.42).

**El proceso de amparo constitucional en la normativa cubana.**

Luego de haber realizado un análisis doctrinal del proceso de amparo constitucional, se está en condiciones de demostrar la necesidad de la institución en la legislación cubana pues la misma permitirá dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 99 de la actual Carta Magna cubana.

El primer elemento a tratar para desarrollar la idea anterior es el relativo a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE).La norma procesal no permite instrumentar el artículo 99, pues brinda amparo solo a la posesión, por tanto la protección que ofrece es muy limitada, a diferencia de otros casos de la legislación foránea donde se extiende a la materia de los derechos constitucionales. Preceptúa primero, el amparo en las actuaciones judiciales (artículos del 393 al 400); segundo, el amparo contra actos provenientes de particulares o de autoridades u órganos administrativos (401- 414) y, por último, la suspensión de obra nueva (415-424).

El amparo en las actuaciones judiciales está destinado a proteger a quienes no figuren como parte, ni se les haya oído en disposición dictada en actuaciones judiciales, siendo despojado en la posesión de sus bienes; el amparo contra actos provenientes de particulares o de autoridades u órganos administrativos, destinado a casos de despojos de la posesión o tenencia fuera de las actuaciones judiciales; y, con semejante rasero, el legislador reguló la suspensión de obra nueva, que protege al que se encuentre perjudicado en el legítimo uso y disfrute de la posesión de un bien inmueble.

Como denominador común y positivo en estos amparos se encuentra la brevedad, la sencillez y la ejecución inmediata, ya que tienen por finalidad solucionar, de manera provisional, situaciones apremiantes. Sin embargo, la protección que brinda es muy limitada, pues, a diferencia de otros casos referidos en la legislación foránea, este efectivo mecanismo, en el caso cubano, quedó restringido solo a la posesión y, de ahí, su limitación.

Por tanto, en la actualidad, su cometido mayormente es civilista y administrativo, y se excluye de su aplicación la materia de los derechos constitucionales, algo que resulta contradictorio con la voluntad manifiesta del legislador, cuando, en el artículo 4, inciso c) de la Ley 82/1997, “De los tribunales populares”, advierte que la actividad de estos tiene, entre sus principales objetivos, […] amparar la vida, la libertad, la dignidad, las relaciones familiares, el honor, el patrimonio y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

El segundo aspecto es la no tan reciente Instrucción 245 publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No.9, de 21 de junio del 2019 del Tribunal Supremo Popular, la cual consagra favorablemente algunos de los preceptos legales incorporados a la Ley de Leyes cubana, sin embargo es omisa en cuanto al proceder para ejercitar el artículo 99 de la Constitución de la República de Cuba.

En relación con el cronograma legislativo que complementa los nuevos cambios de la Constituyente, en octubre del pasado año se aprobó una Ley de Derechos Constitucionales de la cual no se conoce todavía si regulará un proceso de amparo constitucional o alguno semejante que desarrolle el artículo 99.

A lo anterior se agrega que el proceso existente para la tramitación de las quejas, respaldadas legalmente por el artículo 61 de la derogada Constitución cubana, no era suficiente para desarrollar eficazmente el referido artículo pues si bien la fiscalía actúa como órgano no jurisdiccional de control de la legalidad, en el proceso penal, o en establecimientos penitenciarios, en la atención de los derechos ciudadanos, está impedida legalmente de debatir el fondo de la cuestión planteada por los ciudadanos, en uso de su derecho de queja.

Por tanto, la desventaja de este procedimiento es que la resolución del fiscal no puede interferir en la esfera de atribuciones exclusivas de los órganos y organismos del Estado. A diferencia de las decisiones judiciales, estas no pueden entrar a valorar el fondo del asunto, de acontecer posibles injusticias.

En resumen se puede concluir que en el ordenamiento jurídico cubano no existe un proceso judicial especial para la defensa de los derechos consagrados en la Constitución, es decir el artículo 99 está desprovisto de un proceso que permita la restitución de los derechos y la obtención, de conformidad con la ley, de la correspondiente reparación o indemnización cuando se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufriere daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales.

**Conclusiones.**

Las acciones constitucionales son garantías refrendadas en la Carta Magna para la materialización de los derechos, estos últimos son asegurados desde aquellas pues constituyen un mecanismo inmediato, específico y eficaz que tiene como función la protección de los derechos a través de acciones directas. De esta forma las constituciones serán entonces el medio con que contará el hombre para defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos, los grupos sociales y económicos.

En cuanto a los argumentos descritos en la investigación sobre la ausencia en la reciente Instrucción 245 de un proceso para regular lo estipulado en el artículo 99 del actual texto constitucional, la limitación del amparo en la LPCALE a regular solo el tema de la posesión y la sencilla metodología para la tramitación de las quejas en las entidades administrativas, demostraron la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubano cuente con un proceso de amparo constitucional garantista del derecho de las personas a acceder a la instancia judicial, cuando sus libertades constitucionales sean lesionadas.

**Referencias bibliográficas.**

1. Declaración francesa. (1789). (25 de enero del 2019) Recuperado de [www.goole.com](http://www.goole.com)
2. Constitución de la República de Cuba del 10 de abril del 2019.Gaceta Extraordinaria No.5.Capítulo VI Garantías de los Derechos.
3. Conceptualización del Modelo Económico y Social cubano de Desarrollo socialista. Plan nacional de desarrollo económico y social hasta 2030: Propuesta de visión de la nación, ejes y sectores estratégicos, p.6, parr.62, 2016.